

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00007-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO C.C. 63.363.919 Correo:
mariaangelica728@hotmail.com Tel. 3167872332
ACCIONADO: MARIA ELENA GELVEZ VEGA CAROLINA CARDOZO GELVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO, en contra las señoras MARIA ELENA GELVEZ VEGA y CAROLINA CARDOZO GELVEZ, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que posterior a diversas situaciones generadas con su nieto, así como diferencias entre sus padres debido a su cuidado, protección y custodia, su hijo acordó con la madre del menor un régimen de visitas, el cual presuntamente se incumplió por parte de la madre.

Para lo cual, arguye que la abuela materna del menor, señora MARIA ELENA GELVEZ VEGA, madre de NIDIA YANETH CARDOZO, inició una serie de publicaciones que alude son temerarias, calumniosas e injuriosas pero además bastante peyorativas y despectivas por las redes sociales, en donde cataloga a la accionante y a su familia de “ratas”, injuriando y calumniando, además de inducir a una posible persecución, aseverando que tiene retenido a su nieto, tanto en su perfil personal como en un grupo de la red social de Facebook, llamado “barrio la cumbre Floridablanca Santander”, lo que ha suscitado que las personas comenten cosas que atentan contra la dignidad de su familia.

Que la señora CAROLINA CARDOZO GELVEZ, tía materna del menor, también ha hecho publicaciones en esa misma red social, aduciendo que tienen retenido a su nieto donde también incluye su nombre, fotos con sus hijos, incitando de esta manera a la comunidad al odio, solicitando que realicen una búsqueda de su domicilio y el de su familia, lo que ha aduce ha derivado en amenazas de muerte y en el escarnio público.

Que a su parecer, la intención de dichas publicaciones no es velar por el bienestar del niño, sino hacerle daño a su familia.

Que la tutelante es una mujer ama de casa, que ha residido por 30 años en el barrio la Cumbre, y jamás ha tenido un mal trato con nadie, mucho menos con personas

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00007-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO C.C. 63.363.919 Correo:
mariaangelica728@hotmail.com Tel. 3167872332
ACCIONADO: MARIA ELENA GELVEZ VEGA CAROLINA CARDOZO GELVEZ

de su comunidad, por el contrario, afirma que siempre ha estado vinculada a organizaciones eclesíásticas para ejercer una labor en favor de los niños y jóvenes del barrio.

Que dichas acusaciones han generado en su familia y en ella, temor, angustia, desasosiego, atentan gravemente contra su buen nombre y el de su familia, a parte de la estabilidad de su hogar y la tranquilidad y vida emocional de cada uno de sus miembros de la misma, temiendo incluso por su vida.

Que en la Casa de Justicia se está llevando a cabo un proceso iniciado por iniciativa del padre del menor JHONATAN MOLINA BALAGUERA, desde el mes de Julio del 2020, al ver los continuos problemas de salud del menor, y el presunto contacto sexual abusivo del que al parecer fue objeto el mismo y que fuera reportado por la institución hospitalaria a la fiscalía general de la nación; por lo cual considera que con estas publicaciones aparte de difamar a la accionante, generan una total desinformación frente a la situación, máxime cuando indican que se cortó comunicación con la madre del menor, lo cual asevera que no es cierto.

Por último, solicita se ordene a las señoras MARIA ELENA GELVEZ VEGA, CAROLINA CARDOZO GELVEZ Y FAMILIA , que de manera explícita y pública, a través del mismo perfil personal de Facebook y el grupo “barrio la cumbre Floridablanca Santander” y en los muros de Facebook u enlaces en donde fueron replicadas dichas publicaciones y comentarios. Asimismo, solicita que “SE RETRACTEN” de las afirmaciones injuriosas, calumniosas, difamatorias y persecutorias contra su dignidad humana y la de su familia, se retire su fotografía la cual alude fue publicada sin su permiso a través de las publicaciones hechas públicas desde el día 12/12/2020.

Seguidamente, solicita se ordene a las señoras MARIA ELENA GELVEZ VEGA y CAROLINA CARDOZO GELVEZ Y FAMILIA, retirar de los perfiles personales de Facebook y el grupo “barrio la cumbre Floridablanca Santander” de la misma red social, todas las publicaciones y comentarios difamatorios que en ese sentido han publicado y que en lo sucesivo se abstengan de publicar sus fotografías, y su nombre haciendo aseveraciones que afecten sus Derechos al buen nombre, Dignidad humana, y Presunción de inocencia.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 18/01/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra MARIA ELENA GELVEZ VEGA y CAROLINA CARDOZO GELVEZ, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00007-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO C.C. 63.363.919 Correo:
mariaangelica728@hotmail.com Tel. 3167872332
ACCIONADO: MARIA ELENA GELVEZ VEGA CAROLINA CARDOZO GELVEZ

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00007-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO C.C. 63.363.919 Correo:
mariaangelica728@hotmail.com Tel. 3167872332
ACCIONADO: MARIA ELENA GELVEZ VEGA CAROLINA CARDOZO GELVEZ

o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por las señoras MARIA ELENA GELVEZ VEGA y CAROLINA CARDOZO GELVEZ, debido a que al parecer, están realizando aseveraciones “calumniosas e injuriosas” que dañan su reputación y buen nombre y el de su familia.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra debidamente configurado,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00007-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO C.C. 63.363.919 Correo:
mariaangelica728@hotmail.com Tel. 3167872332
ACCIONADO: MARIA ELENA GELVEZ VEGA CAROLINA CARDOZO GELVEZ

teniendo en cuenta que el escrito tutelar fue impetrado el 18/01/2021, y se alega una presunta vulneración en el tiempo.

Frente al requisito de subsidiariedad, este Operador Judicial advierte que el mismo no se entiende configurado, toda vez que, la accionante tiene otros mecanismos de defensa para hacer efectivas las pretensiones que impetró dentro de la presente acción, siendo el medio de defensa idóneo, la acción penal, máxime teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por las accionadas a través de las publicaciones aportadas, las cuales evidentemente son de carácter punible, por lo que se requiere una amplia investigación y debate probatorio, del cual no puede conocer este Juzgador, teniendo en cuenta que se escapa de su conocimiento, siendo imposible entrar en este caso a evadir la órbita del Juez penal.

Corolario a lo anterior, se tiene que del material probatorio aportado se advierte que la accionante no logró probar que (i) la misma se encuentre en una situación de indefensión o subordinación frente a la parte accionada, (ii) que las publicaciones de la que se condeule la tutelante, la mencionen de manera específica a ella, toda vez que de los pantallazos aportados no se advierte su nombre, por el contrario, se avizora que en todas se insiste es en acusaciones en contra de su hijo y esposo (iii) que no se logró probar la ineficacia de los medios dispuestos por el legislador para acceder a lo petitionado.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela, sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, o la negativa por parte de la accionada a su petición.

Ahora bien, este Operador Judicial advierte que, aún en el evento en que se cumplieran los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se tiene que las peticiones no tendrían vocación de prosperidad por este medio, teniendo en cuenta que, al revisar los diferentes perfiles de las accionadas, se pudo constatar que los mismos se encuentran como “privados”, luego no es posible acceder a la información de la que se condeule la tutelante, ni la aludida réplica de los mismos; Asimismo, en cuanto a las publicaciones que se afirma fueron realizadas desde el 12/12/2020, en el grupo de la red social Facebook, denominado como “Barrio la Cumbre – Floridablanca”

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00007-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO C.C. 63.363.919 Correo:
mariaangelica728@hotmail.com Tel. 3167872332
ACCIONADO: MARIA ELENA GELVEZ VEGA CAROLINA CARDOZO GELVEZ

, este Despacho advierte que a la fecha fue revisado dicho grupo, incluso algunos homónimos del mismo, sin encontrarse las publicaciones de las que se conduce la accionante, y por el contrario, se avizora un video donde el esposo de la misma, responde y se defiende frente a las presuntas acusaciones.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar a la accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, la accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

Por otro lado, en atención a los hechos y situaciones señaladas, relacionadas con la salud y bienestar del menor, y de las personas que lo rodean, este Despacho ordenará compulsar copias de la actuación con destino a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que adelanten las investigaciones a que haya lugar.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO, en contra las señoras MARIA ELENA GELVEZ VEGA y CAROLINA CARDOZO GELVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias de la actuación y de todo el expediente, con destino a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que adelanten las

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00007-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA BALAGUERA GUERRERO C.C. 63.363.919 Correo:
mariaangelica728@hotmail.com Tel. 3167872332
ACCIONADO: MARIA ELENA GELVEZ VEGA CAROLINA CARDOZO GELVEZ

investigaciones a que haya lugar, en torno a la situación del menor y de las personas que lo rodean.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c7fcb46099e6ebd575f617ac68c7b629da378ea2221f427ad2b13b75f15289

Documento generado en 29/01/2021 01:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>